

Rancagua, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Que con fecha 3 de septiembre del año 2015 comparece don Ramiro Ercilla Abarza, médico psiquiatra, domiciliado para estos efectos en Alcázar N°411, piso 2, comuna de Rancagua, quien interpone recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 16.395, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por su Superintendente, don Claudio Reyes Barrientos, domiciliado en Huérfanos N° 1376, Santiago, por haber emitido la Resolución N°081 de fecha 26 de junio del año 2015, mediante la cual se le sanciona a la suspensión por treinta días para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de 15 UTM, siendo rechazada la reposición deducida por su parte, siendo notificado de ello el 17 de agosto del año 2015.

Señala que el 22 de mayo del año 2015 se inició investigación en su contra por supuestas irregularidades en el otorgamiento de licencias médicas, pidiéndole informes médicos y fichas relativas a cuatro licencias médicas, adjuntando a la Superintendencia los respectivos informes médicos y luego un complemento. Agrega que personal de la recurrida, concurrió a su oficina solicitando los antecedentes de las licencias médicas y los fundamentos de su emisión, haciendo preguntas de formulario, sin que le pidieran una descripción médica de cada caso en particular. Indica que en dicha investigación no se citó a los pacientes y los antecedentes fueron analizados por personas que no son médicos por lo que no tienen conocimientos de la enfermedad o cuadro que aqueja a los pacientes, más si se considera que son enfermedades mentales que no se diagnostican con un examen físico. Además el Compín no rechazó las licencias médicas por lo que su otorgamiento está totalmente justificado.

Agrega que la recurrida no realizó ningún estudio médico por lo que su pronunciamiento es arbitraria e ilegal, además es

contraria a la Constitución, ya que afecta los derechos de libertad del trabajo y propiedad, además del principio de juridicidad ya que no ha sido una decisión fundamentada que afecta su patrimonio.

A fojas 33 se decretó Orden de no Innovar por esta Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

A fojas 59 se recibe informe de la Superintendencia de Seguridad Social, quien solicita el rechazo del reclamo, con costas.

En primer lugar indica que el médico reclamante ya fue sancionado con multa por lo que no es la primera vez que es investigado. Refiere que se inicia investigación, decisión que le fue debidamente notificada, sin que sea efectivo que personal de dicha institución concurrieran a su consulta, sino que únicamente se le envió la notificación, dándole 10 días para informar sobre el fundamento de las licencias médicas cuestionadas, solicitándole la ficha clínica de cada paciente, señalándole que podía acompañar medios de prueba y que además podía solicitar una audiencia para exponer sus descargos.

Indica que con fecha 12 de junio del año 2015, el médico acompañó antecedentes médicos de los pacientes, pero los informes eran de fecha junio de 2015, no obstante que las licencias eran del mes de abril del mismo año, es decir, con anterioridad, además no hizo uso del derecho de solicitar audiencia, entregando copia únicamente de algunos antecedentes médicos de sus pacientes, todos los que refieren una reacción angustiosa depresiva y trastorno de ansiedad severo, descritos de manera estándar, desconociendo las patologías, por lo que se concluye que existe evidente ausencia de fundamento médico, esto es, ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y extensión del reposo prescrito. Refiere que los antecedentes fueron analizados por dos médicos psiquiatras junto a la doctora Jefe de la Unidad de Control de licencias médicas. Agrega que existe obligación legal de llevar una ficha clínica, lo que no ocurre en estos casos, no existiendo elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal de dichos

pacientes. Finalmente señala que el médico recurrente desde el 2006 al 2015 ha emitido 32.785 licencias médicas, sólo el año 2014 emitió 2.259 licencias y el año 2015 el total asciende a 900, lo que corresponde a la emisión de una licencia médica cada 36,3 minutos, sin considerar vacaciones ni días hábiles, siendo lo normal que un médico emita una licencia cada 1.044 minutos.

Considerando:

1.- Que el artículo 5 de la ley 20.585 faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para imponer una sanción pecuniaria a los facultativos que emitan licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, pudiendo aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales, que puede elevarse al doble en el caso de que la conducta sea reiterada. Por ello, para determinar la legitimidad de la sanción impuesta y su cuantía, es necesario determinar si las licencias médicas que el actor extendió a sus pacientes adolecían de "evidente ausencia de fundamento médico" y en la afirmativa, si nos encontramos frente a una reiteración de conducta.

2.- Que de lo expuesto en el recurso y de las copias de los antecedentes médicos acompañados en la sede administrativa por el reclamante, se aprecia que únicamente aportó informes médicos de sus pacientes emitidos en junio del año 2015, en circunstancias que las licencias son del mes de abril del mismo año, y luego acompaña una complementación a dichos informes médicos, instrumentos del todo insuficientes para acreditar el fundamento de las licencias médicas cuestionadas, más si se considera que los médicos tienen la obligación legal de llevar una ficha clínica de cada paciente en la que se indique con precisión las consultas realizadas, los diagnósticos y el tratamiento indicado en cada caso, las que en este caso no fueron aportadas.

3.- Que dichos antecedentes han sido determinantes para considerar que las licencias médicas otorgadas carecen de fundamento médico, en especial por no llevar el sistema de registro de las fichas médicas, es decir, no se saben cuáles son los motivos

que el doctor tuvo en consideración el día que emitió las licencias médicas para proceder con su otorgamiento, además no existe una patología que amerite el descanso concedido como lo resolvió la comisión que analizó los antecedentes aportados, la que dicho sea de paso, está integrada por facultativos de la misma especialidad, motivo por el cual el presente reclamo será rechazado.

4.- Que además se debe considerar que, de acuerdo a los antecedentes aportado por la recurrida, el mismo médico recurrente ya fue sancionado en dos oportunidades con anterioridad, por el mismo motivo, el 22 de julio de 2014 y el 24 de marzo del año 2015, de modo que se configura una reincidencia en la conducta por la cual ha sido sancionado, de modo que la multa aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la ley 20.285, se declara que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad formulado en lo principal de fojas 23, por don Ramiro Ercilla Abarza.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2877-2015-Civil.-

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega, el Ministro Interino señor Álvaro Martínez Alarcón, y el Fiscal Judicial Subrogante señor Hernán González Muñoz.

Catalina Henríquez Díaz
Secretaria (S)

En Rancagua, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.